

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10025-00**

**ACCIONANTE: OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**

**ACCIONADA: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO – FEMHEL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO – FEMHEL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 19 de diciembre de 2023, radicó un derecho de petición ante el **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO-FEMHEL**, en el cual solicitó le fuera informado el número de las obligaciones adquiridas durante su estancia en la empresa, el valor y la fecha del capital desembolsado.

Que también solicitó información acerca del medio de desembolso, la destinación y el estado actual, el respectivo pagaré y, en caso de encontrarse ejecutados, la información de los procesos.

Que, además, solicitó la misma información sobre la obligación contenida en el pagaré No. 38001.

Que el 16 de enero de 2024, al ver que no recibía repuesta de la accionada, radicó el derecho de petición de manera física en sus instalaciones.

Que, al día de hoy, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 19 de diciembre de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2024, en la que manifiesta que, por problemas con sus canales virtuales, posiblemente no recibió la petición de la accionante.

Que, aunque es cierto que recibió la petición de manera física, no se le brindó respuesta por cuanto la solicitud ha sido atendida en ocasiones anteriores, y la accionante es conocedora de la información por cuanto actualmente está vinculada y ha sido notificada de los procesos judiciales Nos. 1101400305920190105300 y 11001400302520180103900.

Que a la accionante se le ha brindado toda la atención e información requerida a través de derechos de petición similares, desde octubre de 2019 y diciembre de 2019, y ha obtenido toda la información a través de los procesos judiciales.

Que, sin embargo, le fue enviada una nueva respuesta el 22 de febrero de 2024.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO-FEMHEL** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de diciembre de 2023?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>4</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1º.*** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

***Parágrafo 2º.*** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

***Parágrafo 3º.*** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

***“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”***

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

---

<sup>4</sup> Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

*“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>5</sup>.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, elevó un derecho de petición ante el **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO-FEMHEL**, en el que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“PRIMERO: Sírvase informar el número de obligaciones adquiridas por mi persona durante el tiempo laborado en la empresa, indicando el valor capital desembolsado, fecha de desembolso, cuenta o medio de desembolso, la destinación y el estado actual de las mismas, allegando su respectivo pagaré. Igualmente, en caso de encontrarse ejecutadas, sírvase a indicar toda la información de los procesos.*

*SEGUNDO: Sírvase informar el valor capital desembolsado de la obligación contenida en el pagaré No. 38001, fecha de desembolso, cuenta o medio de desembolso, la destinación y el estado actual de la misma, allegando su respectivo pagaré. Igualmente en caso de encontrarse ejecutada, sírvase a indicar toda la información del proceso”.*

<sup>5</sup> Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

<sup>6</sup> Página 06 del archivo pdf 01AcciónTutela

La petición fue enviada al correo electrónico: [gerencia@femhel.com.co](mailto:gerencia@femhel.com.co) el 19 de diciembre de 2023.<sup>7</sup>

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO-FEMHEL** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 22 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*“PRIMERO: Sírvase informar el número de obligaciones adquiridas por mi persona durante el tiempo laborado en la empresa, indicando el valor capital desembolsado, fecha de desembolso, cuenta o medio de desembolso, la destinación y el estado actual de las mismas, allegando su respectivo pagaré. Igualmente, en caso de encontrarse ejecutadas, sírvase a indicar toda la información de los procesos. (...)*

*RESPUESTA: Efectivamente como usted lo indica y como afiliada adquirió varios créditos con la entidad FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL, que garantizaron junto con sus deudores solidarios con sendos pagares, así:*

- *Julio 23 de 2.010 crédito por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MDA, CTE (\$53.079.500) Pagare No. 10498 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito por los Señores OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ*
- *Julio 11 de 2.012 crédito de libre inversión para compra de vehículo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA CTE. (\$20.000.000) Pagare No. 22673 con su respectiva carta de instrucciones suscrito por los Señores OLGA LUCIA MORENO, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA*

*Las obligaciones entraron en mora desde el 30 de junio de 2.016, fecha desde la cual se le ha venido insistiendo vía telefónica y correo electrónico para encontrar solución de pago, a los que Usted nos ha solicitado espera para el pago dada la situación económica por la que atravesaba.*

*Igualmente, se ha mantenido comunicación con sus Codeudores solidarios poniéndoles al tanto de la situación de mora.*

*Usted se desafilio del Fondo de Empleados en fecha 28 de febrero de 2.016 y posteriormente entro en mora en el pago de sus obligaciones económicas.*

*A la fecha de desafiliación tenía en ahorros la suma de \$17.883.592 que le fueron cruzados para amortizar en parte las obligaciones adeudadas.*

*Por consiguiente y ante la responsabilidad del manejo de los recursos económicos de los asociados del Fondo de Empleados y ante la ausencia de respuesta de pago de las obligaciones, las mismas fueron entregadas para el cobro judicial.*

*Es así, que para el cobro de la obligación contenida en el pagare No. 10498 se dio trámite judicial, donde se está pretendiendo el pago del saldo de la obligación de capital en mora por la suma VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$23.681.180) más los intereses de mora desde el 30 de junio de 2016 a la fecha, trámite judicial que cursa ante el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo la referencia de PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL*

<sup>7</sup> Pagina 8 archivo pdf 01AccionTutela

<sup>8</sup> Páginas 09 a 15 del archivo pdf 06ContestaciónFEMHEL

*SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ bajo el número de expediente 11001400302520180103900*

*Para el cobro de la obligación contenida en el pagare No. 22673 se dio trámite judicial, donde se está pretendiendo el pago del saldo de la obligación de capital en mora por la suma \$11.663.865 más los intereses de mora desde el 30 de junio de 2016 a la fecha, trámite judicial que cursa ante el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA), bajo la referencia de PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA, bajo el número de expediente 11001400305920190105300*

*Enterados de las medidas cautelares efectuadas por cuenta de las órdenes judiciales, atendimos su llamado para reunimos y conciliar las cuentas, hecho que se dio el día 9 de septiembre de 2.019 en las horas de la mañana, donde se contó con su asistencia, la del deudor solidario Señor GUSTAVO SUAREZ el asesor jurídico RAFAEL MANRIQUE nuestra Coordinadora de Cartera SOLANGE ANGARITA y la suscrita en representación del FONDO DE EMPLEADOS*

*En reunión se le dieron a conocer los pormenores de los procesos judiciales, nuestro llamado a proteger los recursos económicos de los afiliados, nuestro ánimo conciliatorio dentro del marco de la ley, en la que Usted ofreció pagar una suma de \$20.000.000 para pagar las obligaciones, dinero en efectivo que traía para pagar inmediatamente, al respecto se le hizo saber que este ofrecimiento no cubría las obligaciones en cobro judicial, pues efectuando las liquidaciones respectivas a esta fecha, arrojaba un cobro judicial ante el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (PROVISIONALMENTE 41 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENG, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA, bajo el número de expediente 11001400305920190105300 que se elevaba a una suma aproximada de \$23.748.795 y la otra obligación de cobro judicial ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ y GUSTAVO SUAREZ, bajo el número de expediente 11001400302520180103900 se elevaba a una suma aproximada de \$48.222.250*

*Ante la situación, y con la intervención de nuestro Asesor Juridico Doctor RAFAEL MANRIQUE se sugirió que con la suma ofrecida de \$20.000.000 y viendo su intención de conciliar y pagar las obligaciones, se podría poner término al Proceso Ejecutivo que cursaba en el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL el número de expediente 11001400305920190105300 y así mismo realizar un abono mínimo como intención de pago y posterior conciliación de la obligación del otro Proceso Ejecutivo que cursa ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ, bajo el número de expediente 11001400302520180103900.*

*Por consiguiente, ante el reconocimiento de sus obligaciones y el ánimo conciliatorio, se acordó recibir el pago de los VEINTE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$20.000.000) que Usted traía en efectivo y que procedió a su consignación de un total DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$18.000.000) a órdenes del FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL, de los cuales y conforme a la sugerencia de nuestro Asesor Juridico, su intención de pago y ánimo conciliatorio para el pago de las obligaciones y nuestra disposición para ayudarlo a la solución del pago y tal como se acordó, se destinaron la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$17.000.000) para el pago de capital e intereses y de esta manera terminar el proceso que cursaba ante el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁI PROCESO EJECUTIVON FONDO DE*

*EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FENHEL contra OLGA LUCIA MORENO, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA, bajo el número de expediente 11001400305920190105300 y la suma de UN MILLON DE PESOS MDA CTE (\$1.000.000) para imputar al pago de intereses y como intención de su manifestación de presentar una propuesta de conciliación que quedo de presentar posteriormente para solucionar la obligación del Proceso Ejecutivo que cursa ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL bajo la referencia de PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ, bajo el número de expediente 11001400302520180103900, y la suma de DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$2.000.000) a órdenes de RAFAEL MANRIQUE como pago de honorarios de abogado.*

*Una vez cancelada la suma de dinero anterior, como dan cuenta las consignaciones que allega, por cuenta de \$17.000.000 se procedio inmediatamente a terminar el proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), bajo la referencia de PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FENHEL contra OLGA LUCIA MORENO, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA, expediente No. 11001400305920190105300, el cual mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2.019 ordeno la TERMINACION DEL PROCESO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES e igualmente se contempló el abono de \$1.000.000 al que se hizo referencia para tenerlo en cuenta en la liquidación y conciliación del proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL bajo la referencia de PROCESO EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL contra OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ, bajo el número de expediente 11001400302520180103900.*

*Todos los documentos, pagares y soportes le fueron entregados a Usted con las NOTIFICACIONES DE LOS PROCESOS JUDICIALES, dentro de los cuales intervino procesalmente.*

*"SEGUNDO: Sírvase informar el valor capital desembolsado de la obligación contenida en el pagaré No. 38001, fecha de desembolso, cuenta o medio de desembolso, la destinación y el estado actual de la misma, allegando su respectivo pagaré. Igualmente, en caso de encontrarse ejecutada, sírvase a indicar toda la información del proceso."*

*RESPUESTA. Le informamos que las obligaciones corresponden a las contenidas en los siguientes documentos:*

- Julio 23 de 2.010 crédito por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MDA. CTE (\$53.079.500) Pagare No. 10498 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito por los Señores OLGA LUCIA MORENO, OMAIRA RODRIGUEZ Y GUSTAVO SUAREZ*
- Julio 11 de 2012 crédito de libre inversión para compra de vehículo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$20.000.000) Pagare No. 22673 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito por los Señores OLGA LUCIA MORENO, GUSTAVO SUAREZ Y FERNANDO TORREGOSA."*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue enviada el 26 de febrero de 2024 al correo electrónico: [gerencia@rodriguezcorreabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreabogados.com) y a la dirección física:

Carrera 35 N° 46 -112 Cabecera del Llano<sup>9</sup>, las cuales coinciden con las autorizadas por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela<sup>10</sup>.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **numeral primero** de la petición la accionante solicitó información sobre: (i) el número de las obligaciones adquiridas durante el tiempo laborado en la empresa, (ii) el valor del capital desembolsado, (iii) la fecha del desembolso, (iv) la cuenta o medio del desembolso, (v) la destinación y (vi) el estado actual; además solicitó que se le remitiera, (vii) el pagaré y (viii) que, en caso de encontrarse ejecutadas, indicar toda la información de los procesos.

Frente a los puntos (i), (ii), (iii), (vi) y (viii) la accionada en la respuesta al derecho de petición le informó a la accionante los datos de las obligaciones adquiridas por ella como afiliada a **FEMHEL**, respaldadas en los pagarés Nos. 10498 y 22673, indicándole el valor, la fecha del crédito, el estado actual de los procesos que se adelantan en su contra en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá bajo los radicados 1101400305920190105300 y 11001400302520180103900, así mismo le informó que los documentos, pagarés y soportes le fueron entregados con la notificación de los procesos judiciales.

Sin embargo, frente a los puntos (iv) y (v) la accionada no realizó manifestación alguna ya que no informó la cuenta o medio de desembolso de los créditos respaldados con los pagarés Nos. 10498 y 22673; y, respecto de la destinación, no brindó respuesta en lo referente al crédito respaldado con el pagaré No. 10498.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Juzgado que la respuesta brindada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AÉREO - FEMHEL**, a las solicitudes elevadas en el **numeral primero** puntos (i), (ii), (iii), (vi) y (viii), cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera clara, completa y congruente lo solicitado; y, además fue debidamente notificada.

---

<sup>9</sup> Página 5 y 6 del archivo pdf 07MemorialConstanciaNotificacionRespuesta

<sup>10</sup> Pagina 7 archivo pdf 01AccionTutela

Por lo contrario, la respuesta a las solicitudes elevadas en los puntos (iv) y (v) de la petición no fue atendida de manera completa, por cuanto **FEMHEL** no informó (iv) la cuenta o medio del desembolso y (v) la destinación del crédito respaldado con el pagaré No. 10498, ni explicó alguna razón que le hiciera imposible la entrega de la información, circunstancia que conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**.

Ahora bien, en el **numeral segundo** de la petición la accionante solicitó información sobre: (i) el valor del capital desembolsado de la obligación contenida en el pagaré No. 38001, (ii) la fecha del desembolso, (iii) la cuenta o medio del desembolso, (iv) la destinación y (v) el estado actual; además, solicitó que se le remitiera (vi) el pagaré y (vii) que, en caso de encontrarse ejecutada, indicar toda la información del proceso.

En cuanto a este punto se tiene que, si bien la accionada no brindó información específica correspondiente al pagaré No. 38001, sí indicó que las únicas obligaciones de las que es titular la accionante son las que se encuentran respaldadas en los pagarés Nos. 10498 y 22673, entendiéndose entonces que, la obligación sobre la cual la accionante solicita información no existe.

En este punto es menester recordar, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>11</sup>. Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, se concederá el amparo parcialmente y se ordenará al **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL** dar una respuesta completa al **numeral primero** de la petición de la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, informando (iv) la cuenta o medio del desembolso de los créditos, y (v) la destinación del crédito distinguido con el pagaré No. 10498.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE** el derecho fundamental de petición de la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO FEMHEL** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al **numeral primero** del derecho de petición de la señora **OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ**, en el sentido de informar (iv) la cuenta o medio del desembolso de los créditos, y (v) la destinación del crédito distinguido con el pagaré No. 10498. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ